

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

19936 ORDEN de 3 de septiembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000	Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10
	03.01.23.2	20.000		03.01.97.3	10
	03.01.27.1	20.000	Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.27.2	20.000		03.01.91	4.000
	03.01.31.1	20.000	Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	20.000
	03.01.31.2	20.000		03.01.97.1	20.000
	03.01.34.1	20.000	Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.34.2	20.000		03.01.97.4	5.000
	03.01.35.0	20.000	Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000
	03.01.35.5	20.000		03.01.76.3	20.000
				03.01.97.2	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10	Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
	03.01.21.2	10	Bacalao seco	03.02.05	17.000
	03.01.22.1	10	Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
	03.01.22.2	10	Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
	03.01.24.1	10	Filetes de bacalao secos, salados	Ex. 03.02.21	18.000
	03.01.24.2	10	Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	Ex. 03.02.21	13.000
	03.01.25.1	10	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.01.25.2	10		03.02.15.9	20.000
	03.01.26.1	10		03.02.18.3	20.000
	03.01.26.2	10		03.02.28.2	20.000
	03.01.28.1	10	Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.01.28.2	10		03.03.12.7	25.000
	03.01.29.1	10		03.03.12.8	25.000
	03.01.29.2	10		03.03.12.9	25.000
	03.01.30.1	10	Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.01.30.2	10		03.03.31	25.000
	03.01.32.1	10		03.03.43.3	25.000
	03.01.32.2	10		03.03.43.8	25.000
	03.01.34.3	10		03.03.44.3	25.000
	03.01.34.9	10		03.03.54.3	25.000
	Ex. 03.01.35.1	10	Cefalópodos frescos	03.03.69.0	15.000
	Ex. 03.01.35.6	10		03.03.69.1	15.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	Pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.69.4	15.000
	03.01.75.2	10		03.03.69.5	15.000
	Ex. 03.01.85.1	10	Pota congelada (los demás)	03.03.67.1	20.000
	Ex. 03.01.85.6	10		Ex. 03.03.68.2	20.000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000
	03.01.37.2	12.000	Tubo de pota congelada (los demás)	Ex. 03.03.68.2	50.000
	03.01.85.2	12.000		Ex. 03.03.68.3	50.000
	03.01.85.7	12.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000		03.03.68.3	10
	03.01.64.2	20.000		03.03.68.4	10
	03.01.75.3	20.000		03.03.68.5	10
	03.01.85.3	20.000		03.03.68.6	10
	03.01.85.8	20.000		03.03.68.7	10
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000	Lenguado fresco	03.01.71.1	50.000
	03.01.27.3	20.000	Lenguado refrigerado	03.01.71.2	50.000
	03.01.31.3	20.000	Merluza y pescadilla frescas	Ex. 03.01.75.3	40.000
	03.01.95.1	20.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	Ex. 03.01.75.4	40.000
Atún (los demás)	03.01.21.3	10	Centollos vivos	Ex. 03.03.37.4	50.000
	03.01.22.3	10	Queso y requesón:		
	03.01.24.3	10	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse, Appenzell:		
	03.01.25.3	10	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.26.3	10	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.28.3	10	— igual o superior a 24.648 pesetas por 100 kilogra-		
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10			
	03.01.32.3	10			
	03.01.36	10			
	03.01.95.2	10			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	988
— Igual o superior a 28.945 por 100 kilogramos de mos de peso neto	04.04.02	869	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375
— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Los demás	04.04.39	2.630
— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953	Los demás:		
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Los demás	04.04.09	2.675	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos de pasta azul:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingeron, Edelkässe, Biefort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430	— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.898
Quesos fundidos:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1	1.430	Legumbres y cereales:		
— Otros queso con un contenido de agua en la materia grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.85.2	1.430	Garbanzos	07.05 B-I-a	10
— Los demás	04.04.85.3	1.430	Alubias	07.05 B-I-b	10
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:	04.04.85.9	1.430	Lentejas	07.05 B-II	10
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527	Cebada	10.03 90	10
— Superior a 500 gramos	04.04.88	2.527	Maíz	10.05 B-II	385
			Sorgo	10.07 C-II	144
			Mijo	10.07 91	10
			Alpiste	10.07 D-I	10
			Harinas de legumbres:		
			Harinas de legumbres secas para piensos (yerós, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
			Harina de algarroba	12.08 C	10
			Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
			Semillas oleaginosas:		
			Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
			Haba de soja	12.01 B-III	10
			Alimentos para animales:		
			Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
			Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
			Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
			Aceites vegetales:		
			Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 D-I-a-bb-22	10
				15.07 D-II-b-2-aa-22-bbb	10
				15.07 D-I-b-bb-22	10
			Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 D-II-b-2bb-22-bbb	10
			Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
			Torta de algodón	23.04 B-I	10
			Torta de soja	23.04 B-II	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
			— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 25.000 pesetas por 100 kilogra-		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19937 ORDEN de 3 de septiembre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 25.000 pesetas por 100 kilogra-		